



## TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE ICA

**EXPEDIENTE** : 01871-2009-15-1401-JR-CI-03  
**MATERIA** : NULIDAD DE ACTO JURIDICO  
**ESPECIALISTA** : JOSE HERNANDEZ MEDINA  
**DEMANDADO** : BARNUEVO CUELLAR, GINO EMILIO ERNESTO

### **Resolución Nro. 06.-**

Ica, treinta de diciembre  
Del dos mil diez.-

**AUTOS Y VISTOS;** Avocándose la suscrita al conocimiento de la presente causa, por disposición superior, puestos los autos en Despacho para resolver la excepción planteada por la parte demandada; ***I CONSIDERANDO: Primero.-*** Que, mediante recurso de fojas doscientos catorce, don Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuellar recurre al Juzgado proponiendo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado argumentando para ello no tener ningún interés económico ni moral con relación a las pretensiones invocadas en la demanda y mucho menos con la sentencia a expedirse, agregando que no se encuentra legitimado para discutir u oponerse a lo solicitado por la demandante y ello se debe a que nunca fue parte ni menos aun ha tenido interés para ser actor dentro de la presente relación jurídica que es requisito esencial para ejercitar la acción civil, debido a que su única labor ha sido la de realizar una función declarativa en el proceso cuestionado; ***Segundo.-*** Que, la excepción es el instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa, denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto de algún presupuesto procesal o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción; ***Tercero.-*** Que, se define la falta de legitimidad para obrar como “ la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica sustantiva a los que van a participar en la relación jurídica procesal, (...) este concepto, busca establecer un criterio de identidad, de correspondencia entre los sujetos de la relación procesal con los que



participan en la relación material”<sup>1</sup>, es decir, es la relación lógica y concreta entre la persona abstracta a quien la ley le concede la posibilidad de invocar la titularidad de un derecho ( parte material convertida en parte procesal) y la persona en contra de quien la ley faculta enfrentar la pretensión (demandado que soporta y enfrenta la pretensión procesal a través del ejercicio del derecho de contradicción). Por tanto, si se pretende la nulidad de un acto jurídico, cuentan con legitimidad para obrar todos los que sean parte de éste, *“debiéndose comprender a todos los intervinientes en el acto cuestionado a fin que puedan hacer uso del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo I del Código Procesal Civil”*<sup>2</sup>, **Cuarto.-** Que, en el caso de autos cabe precisar que de acuerdo al decreto legislativo N° 1049 Ley del Notariado señala que El notario es el profesional del derecho que esta autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”. En cuanto al procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio, la función del notario se circunscribe, en primer lugar, a la calificaron de la procedencia de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, examinando su viabilidad y sus componentes legales mediante la documentación sustentatoria presentada por el solicitante y, posteriormente a la emisión de la publicidad adecuada a efectos de permitir el conocimiento de este tramite a las personas interesadas. Concluida esta etapa procede el otorgamiento de escritura publica y/ o acto que declara la prescripción adquisitiva. No obstante, de mediar oposición previa a la finalización del trámite, el notario deberá derivar el procedimiento al Juez especializado en lo Civil de Turno; **Quinto.-** Que, en el caso de autos se pretende la nulidad de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en manzana D lote 24 Urbanización la Angostura, la misma que se

---

<sup>1</sup> **MONROY GÁLVEZ, JUAN** conceptos elementales de derecho procesal civil III, publico en el diario Oficial El Peruano 12.08.92, Pagina B-5

<sup>2</sup> EXP. N° 129-96- Lima, Ledesma Narváez Marianella, Ejecutorias Supremas Civiles, Legrima 119.pp.137-138



inicio ante la notaria Barnuevo Cuellar a petición de la sucesión de Flor de María Rodríguez de Chiang, es decir don Gino Barnuevo Cuellar, no cuenta con legitimidad para obrar para ser demandado en el presente proceso, pues la única participación que tuvo fue como notario publico es decir cumpliendo con su función notarial la misma que es declarativa, por lo que no resulta obligado a responder la presente acción, motivo por el cual la excepción formulada deberá ser declarada Fundada;

***POR ESTOS FUNDAMENTOS***, en estricta aplicación de los dispositivos legales invocadas, **SE RESUELVE**: **Declarar FUNDADA** las excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado, deducida por el demandado Gino Barnuevo Cuellar, en su escrito que corre a fojas trescientos doscientos catorce, En consecuencia suspender el proceso hasta que el demandado establezca la relación jurídica procesal, notificándose.- Avocándose al conocimiento del proceso la Magistrada que suscribe por disposición Superior.-



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

### SEGUNDA SALA CIVIL

#### CUADERNO DE APE. SIN EFEC SUSP.

**EXPEDIENTE N°** : 2009 – 1871.  
**DEMANDANTE** : ELIZABETH NUÑEZ CAMPOS.  
**DEMANDADO** : GINO EMILIO BARNUEVO CUELLAR Y OTROS.  
**MATERIA** : NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTROS.  
**PROCEDENCIA** : TERCER JUZGADO CIVIL DE ICA.  
**JUEZ** : DRA. FABIOLA ORTEGA SALDAÑA.

#### RESOLUCIÓN N° 10.

Ica, veintiséis de abril  
de dos mil once.-

**AUTOS Y VISTOS:** Puestos los autos en despacho para resolver lo pertinente; observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como ponente el señor Juez Superior ***Malpartida Castillo***, y;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, viene en grado de apelación la resolución número seis, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno y siguientes del presente cuaderno, que resuelve: declarar FUNDADA la excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado deducida por el demandado Gino Barnuevo Cuellar, en su escrito que corre a fojas doscientos catorce y siguientes de los fotocopios. En consecuencia suspender el proceso hasta que el demandado establezca la relación jurídica procesal, con lo que además contiene.

**SEGUNDO:** Que, por el recurso de apelación previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el Órgano Jurisdiccional superior, examina a *solicitud de parte o tercero*



*legitimado, la resolución que les causa agravio, pudiéndola anular, revocar (total o parcialmente) o, confirmarla cuando la encuentra arreglada a ley.*

**TERCERO:** Que, mediante escrito que corre de fojas doscientos cuarenta y seis y siguientes de los fotocopios, la demandante debidamente representada por su abogado defensor interpuso recurso impugnatorio de apelación, señalando para tal efecto los siguientes fundamentos de agravio:

- a) Que, en la resolución recurrida se incurre en error al establecer que el Notario Barnuevo Cuellar no cuenta con legitimidad para obrar como demandado en el presente proceso, al haber participado únicamente como notario público, hecho que según la recurrente no se ajusta a la verdad, agregando que para los efectos de que se determine la existencia de legitimidad para obrar, se debe establecer un criterio de identidad entre los sujetos participantes de la relación procesal con los que participan en la relación material.
- b) Añade también que en el presente proceso se cuestiona la gestión del notario Barnuevo Cuellar dentro de su irregular e ilegal procedimiento notarial de Prescripción Adquisitiva de Dominio en la que participó realizando infracciones a las normas legales de imperativo cumplimiento, motivo por el cual la nulidad del acto jurídico en cuestión emana de su actuación como notario al haber declarado la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora Flor de María Chiang sin sujetarse al correcto cumplimiento de las normas prescritas respecto a este procedimiento.
- c) Asimismo, sostiene que en la recurrida no existe pronunciamiento sobre la propia declaración del notario público, con lo que se advierte que éste reconoce su legitimación para obrar al señalar expresamente que los participantes del proceso administrativo notario (o sea, él) deben ser emplazados en el presente proceso de nulidad de acto jurídico; entre otros fundamentos.

**CUARTO:** De autos se desprende que, mediante escrito que obra en copias de fojas cuatro y siguientes del presente cuaderno, doña Elizabeth Nuñez Campos interpone demanda formulando, entre otros, como pretensión principal se declare la nulidad del acto jurídico de declaración notarial de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a favor de Flor de María Rodríguez de Chiang del inmueble urbano ubicado en la Urbanización La Angostura Zona A, Manzana D, Lote 24 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica inscrito en la partida electrónica N° 11004380 de los Registros



Públicos de Ica, otorgado mediante Procedimiento No Contencioso Notarial promovido por quien en vida fue Flor de María Rodríguez de Chiang ante Notario Público de Ica, Dr. Gino Emilio E. Barnuevo Cuellar de fecha veinte de julio de dos mil nueve. Correlativamente, mediante auto admisorio de demanda contenido en la resolución número uno, cuya copia aparece a fojas doscientos seis de los fotocopados, se dispuso admitir a trámite la presente señalándose al notario público Gino Emilio E. Barnuevo Cuellar como demandado.

**QUINTO**: Que, previamente, debe precisarse que la excepción “...es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción...” (Juan Monroy Gálvez. *Temas de Proceso Civil*. Lima. Studium Editores. Edición 1987. Pág. 103).

**SEXTO**: Que, se ha definido doctrinariamente a la legitimidad para obrar como “la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica sustantiva a los que van a participar en la relación jurídica procesal, (...) este concepto, busca establecer un criterio de identidad, de correspondencia entre los sujetos de la relación procesal con los que participaron en la relación material” (Monroy Gálvez Juan, *Conceptos Elementales de Derecho Procesal Civil III*, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, 12.08.92, página B-5), es decir, es la relación lógica y concreta entre la persona abstracta a quien la ley le concede la posibilidad de invocar la titularidad de un derecho (parte material convertida en parte procesal) y la persona en contra de quien la ley faculta enfrentar la pretensión (demandado que soporta y enfrenta la pretensión procesal a través del ejercicio del derecho de contradicción). Por tanto, si se pretende la nulidad de un acto jurídico, cuentan con legitimidad para obrar todos lo que sean parte de este, “*debiéndose comprender a todos los intervinientes en el acto administrativo a fin que puedan hacer uso del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo I del Código Procesal Civil*”.

**SEPTIMO**: Pues bien, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049 – Ley del Notariado, señala que: “El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los



otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”. En cuanto al procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio, la función del notario se circunscribe, en primer lugar, a la calificación de la procedencia de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, examinando su viabilidad y sus componentes legales mediante la documentación sustentatoria presentada por el solicitante y, posteriormente, a la emisión de la publicidad adecuada a efectos de permitir el conocimiento de este trámite a las personas interesadas. Concluida esta etapa, procede el otorgamiento de la escritura pública y/o el acta que declare la prescripción adquisitiva. No obstante, de mediar oposición previa a la finalización del trámite, el notario deberá derivar el procedimiento al Juez Especializado en lo Civil de turno.

**OCTAVO:** En ese sentido, es importante señalar que el artículo 144° del Decreto Legislativo 1049 establece: *“El notario tiene responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de esta ley, normas conexas y reglamentarias, estatuto y decisiones dictadas por el Consejo del Notariado y Colegio de Notarios respectivo”*; por último, el artículo 145° del citado Decreto Legislativo estipula *“El notario es responsable, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función”*, y finalmente, cabe indicar que el artículo 146° del multicitado Decreto establece *“Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad del notario son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”*; siendo esto así, se llega a determinar que el doctor Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuellar – Notario Público, no cuenta con legitimidad para obrar para ser demandado en el presente proceso, toda vez que su participación en el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio se limitó a una función declarativa, motivo por el cual se concluye que la resolución venida en grado merece ser confirmada.

Por tales consideraciones;

**CONFIRMARON:** La resolución venida en grado de apelación contenida en la resolución número seis, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos



cuarenta y uno y siguientes del presente cuaderno, que resuelve: declarar FUNDADA la excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado deducida por el demandado Gino Barnuevo Cuellar, en su escrito que corre a fojas doscientos catorce y siguientes de los fotocopios. En consecuencia suspender el proceso hasta que el demandado establezca la relación jurídica procesal, con lo que además contiene. **DISPUSIERON** que Secretaría de esta Sala dé cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 383° del Código Procesal Civil.

**S.S.**

**MALPARTIDA CASTILLO.**

**RUIZ PEREZ.**

**RIEGA RONDON.**